Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos............ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En los expedientes de conflicto entre los Ministerios de la Gobernación y de Fomento, de los cuales resulta:

Que instruído expediente en el Ayuntamiento de Santa María de Meyá, provincia de Lérida con motivo de una instancia de D. José Palmada, vecino de Barcelona, que solicitaba se le cediesen á censo enfitéutico determinados terrenos para explotar una cantera de piedra caliza, aprobó dicha Corporación en 1.º de Agosto de 1897, un pliego de condiciones, de las cuales la primera decía textualmente: «Se sacá á subasta la cesión ó establecimiento á censo enfitéutico de 40 000 metros cuadrados de terrenos de los Propios del monte comunal de Cabrera, llamado Turó de Cabrera, de este término municipal, cuyo perímetro lo forman una línea de 200 metros de Este á Oeste y 200 de Norte á Sur, que confrontan por Oriente con el mismo monte Cabrera; por Mediodía con los terrenos ó partida llamada Pleta de Cardell; por Poniente con el mismo monte y Canal de los Palos, y por Norte con la cordillera del Monsech»:

Que en el mismo pliego de condiciones, además de las relativas á los tipos que habían de servir para la subasta y forma en que ésta había de efectuarse, se establecía, entre otras, la de que el rematante podría utilizar la finca para todos y cualesquiera aprovechamientos agrícolas ó industriales para que fuera apropiada, y especialmente para los de piedras, tierras y materiales de construcción, cuyo conjunto forman las canteras; pero el Ayuntamiento y los vecinos, en común é individualmente, podrían utilizar los materiales de construcción para usos propios del común y del Municipio, así como para la Iglesia y casa rectoral y para edificaciones particulares, á excepción del centro de las parcelas. En otra condición se imponía al enfiteuta la obligación de abrir en determinado plazo un camino para carretas, que pusiese en comunicación directa el predio enfitéutico con la carretera de Villanova de Meyá á Alentoru, pasando por la población de Santa María de Meyá, expresándose que este camino debería convertirse gradualmente en carretera, y que para la apertura y construcción de uno y otro, el enfiteuta podría ocupar, sin indemnización alguna, los puntos entonces destinados á vía pública en los sitios que coincidieren, y todos los terrenos de los montes comunales de aquél término que fueren necesarios.

Que elevado el expediente al Ministerio de la Gobernacióu, se dictó en 23 de Octubre de 1897, una Real orden, por la que se concedía la autorización solicitada por el Ayuntamiento de Santa María de Meyá, para ceder á censo enfitéutico la parte del monte Cabrera, titulada Turó de Cabrera, bajo las condiciones estipuladas en el pliego de condiciones aprobado por la Junta municipal, fundándose dicha Real orden en que la cesión en nada perjudicaba los derechos del Ayuntamiento, pues éste se reservaba el dominio directo del terreno, sacando en cambio un producto anual con que aliviar las cargas del presupuesto, y era útil al vecindario por las ventajas que le reportaría la creación del nuevo camino, conteniendo además su derecho á sacar del monte la piedra que necesitaren:

Que celebrada la subasta, se hizo la adjudicación á favor de D. José Palmada como mejor postor, y elevado el contrato á escritura pública, tomó posesión é hizo inscribir su título en el Registro de la propiedad:

Que D. Emilio Castejón solicitó del Gobernador de Lérida que dejase sin efecto la subasta y se celebrase ésta de nuevo, siendo desestimada su pretensión por no ser el recurso intentado el que establecían las disposiciones vigentes:

Que con fecha posterior á la en que fué desestimada su instancia por el Gobernador, acudió el mismo D. Emilio Castejón al Ministerio de la Gobernación denunciando los vicios de nulidad de que en su sentir adolecía la subasta, y más adelante presentó en el mismo departamento ministerial otra instancia de fecha 4 de Noviembre de 1898, en que manifestaba que el monte subastado para explotar una cantera D. José Palmada, no es del pueblo de Santa María de Meyá, como se ha pretendido, sino que pertenece el término de Fontllonga, por ser parte del Monsech de Rubios, y es de propiedad del Estado, según aparecía de la nota que adjunta acompañaba, suscrita por el capataz de cultivos de la comarca:

Que en dicha nota del capataz de cultivos se afirma que de un reconocimiento hecho por el mismo y el sobreguarda de la séptima comarca, resultó que el terreno de la cantera y unos tres kilómetros de la carretera costruída por Palmada están dentro de la jurisdicción del monte llamado Monsech de Rubios, propiedad del Estado:

Que por Real orden de 22 de Noviembre de 1898, expedida por el Ministerio de la Gobernación, se desestimaron por extemporáneas é improcedentes las reclamaciones deducidas por D. Emilio Castejón contra la subasta; y se acordó que con traslado de la resolución que se dictase, se remitiese al Ministerio de Fomento la instancia de Castejón de 4 de Noviembre de aquel año, en nnión de la denuncia del capataz, á los efectos que el expresado Ministerio de Fomento estimase oportunos:

Que en el Ministerio de Fomento se foimó expediente, del que forman parte numerosos antecedentes, ya relativos á las denuncias hechas por empleados del ramo de Montes, con motivo de la explotación de la cantera; y á las medidas adoptadas en virtud de estas denuncias para impedir que continuase la explotación de la misma don José Palmada; ya á la pretensión de éste de que se le autorizase á seguir explotándole, y á cierta instancia del Alcalde de Fontllonga, pidiendo la nulidad de la escritura de cesión, y denunciando que el rematante Palmada había tomado posesión de otro terreno distinto del que se le adjudicó; ya á la manifestación hecha por D. Emilio Castejón de que habiendo sido detenidas por denuncia suya algunas carretas de materiales de las que extraía del monte del Estado D. José Palmada, había éste promovido contra él interdicto que había sido estimado por el Juzgado y estaba pendiente de apelación ante la Audiencia:

Que el Ingeniero Jefe del distrito forestal de Lérida, informó, con ocasión de uno de los expresados incidentes, que el monte denominado Cabrera y perteneciente á Santa María de Meyá, figuraba en la relación de los enajenables; pero en cuanto se hicieron los trabajos para rectificar el Catálogo, en la reseña de este monte se proponía que fuese exceptuado de la venta, y aunque sobre estos trabajos no recayó resolución alguna, como al hacerse la última clasificación, el distrito propuso nuevamente la excepción del citado predio, y éste no aparece en la relación publicada de los declarados enajenables, se supone que fué incluído en el Catálogo de los exceptuados, y con este carácter figura en los planes de aprovechamientos:

Que en otro informe del mismo Ingeniero se dice que el expresado monte Cabrera fué concedido en enfiteusis á favor del común de vecinos del mismo en 1634 por el Prior del Monasterio de Santa María mediante el pago de un censo anual, resultando, por tanto, que el dominio útil de dicho monte pertenece al común de vecinos de Santa María y el directo al Estado, como sucesor del Prior de Santa María; sin embargo de lo cual se ha considerado como de propiedad del común de vecinos, por no tener el distrito conocimiento del documento expresado, y es de esperar no tarde en ser así porque declarados redimibles los censos llamados eclesiásticos, se resolverá favorablemente el expediente incoado por el Ayuntamiento solicitando la redención del censo, en cuyo caso se consolidarían el dominio de éste y y el útil:

Informaba también que los aprovechamientos de este monte los han llevado á cabo gratuitamente los vecinos para el consumo de sus hogares ó para el ganado de su uso propio, y si resultan sobran-

tes se enajenan en pública subasta, ingresando su producto en arcas municipales para atenciones del mismo, por lo que resulta que tiene el carácter de comunal:

Que la Junta Consultiva de Montes emitió en este expediente dictámen, en el que, entre otros particulares, consigna que, dados los límites que en la escritura de cesión del terreno se señalan á éste, no puede precisarse si el referido terreno queda dentro del término que al monte Monseh se le asignó al hacer los trabajos de rectificación del mismo en 1894, ó si queda, por el contrario, dentro del monte Cabrera:

Que el Ministerio de Fomento, én virtud de lo que del expediente resultaba, expidió una Real orden en 4 de Mayo de 1899, en la que se disponía que se significase al Ministerio de la Gobernación la necesidad de que se anulase la venta hecha á censo enfitéutico, previa autorización por el Ayuntamiento de Santa María de Meyá á favor de D. José Palmada, ó tuviese, en caso contrario, por suscitado el consiguiente conflicto minisierial. Disponíase también, entre otros particulares, que se ordenase al Gobernador de Lérida que reclamase de inhibición á la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona para que no siguiese entendiendo en el interdicto de retener la pocesión, promovido por don José Palmada, y en su caso, suscitase la correspondiente competencia positiva de atribuciones; y se ordenaba que el Ingeniero Jefe del distrito forestal promoviese sin pérdida de tiempo el expediente de deslinde del monde Monsech, perteneciente al Estado, mediante los trámites prescritos en el tít. 2.° del reglamento de 1865:

Como fundamentos de esta Real orden, se alegaba en ella que ade más de que existe la duda de si á D. José Palmada se le dió posesión después de la venta de un terreno distinto del enajenado, cuyo hecho, denunciado por el Alcalde de Fontillonga, pudiera constituir materia justiciable, en la que, en su caso, habían de entender los Tribunales ordinarios, no se puede afirmar tampoco si la parcela donde está situada la cantera, objeto de los trabajos, radica en el monte Monsech, del Estado, ó en el Cabrera de Santa María de Meyá; que sea que el terreno objeto de la venta radique en el monte Monsech, ó en el monte Cabrera, dicha venta es esencialmente nula; si en el primero, porque se trata de un monte del Estado, y en el que, por lo tanto, no tiene intervención ni derecho alguno el Ayuntamiento de Santa María de Meyá; y si en el segundo porque aunque es innegable que el art. 85 de la ley Municipal vigente autoriza á los Ayuntamientos para enajenar y permutar los bienes municipales por los trámites que marca su regla 3.ª, esta autorización se relaciona con los bienes que no sean montes públicos, pues éstos están sugetos á una legislación especial y por eso, para todo lo referente á su régimen, aprovechamiento y conservación, rige la ley de 24 de Mayo de 1863, y reglamento de 17 de Mayo de 1865, como bien claramente lo determina el art. 75 de la citada ley municipal, siendo, en su virtud, el Ministerio de Fomento, cuando se trata de montes exceptuados, por revestir carácter de interés general, el exclusivamente encargado de ellos, y el de Hacienda el de promover su venta ó conservación y mejora, cuando se trata de predios enajenables, no teniendo, por lo tanto, intervención alguna el de Gobernación, que fué quien autorizó al Ayuntamiento de Santa María de Meyá para la enajenación hecha y adjudicada á don José Palmada; que los montes Monsech y Cabrera figuran en la relación de los de utilidad pública, formada con anterioridad á la venta de que se trata y con carácter definitivo por la Comisión clasificadora con los número 1 y 26 respectivamente, y están, en su virtud, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, no pudiéndose por otro lado proceder á la venta de ellos ni de cualquiera de sus partes por entidad alguna, ni bajo ningún concepto; que existe una cuestión previa adminisirativa que dilucidar, cual es la de resolver si la venta llevada á cabo por el Ayuntamiento de Santa María de Meyá se ha efectuado con incompetencia ó infracción de las leyes administratlvas en materia de montes públicos, y lleva por tanto el sello de nulidad; y que de esa resolución que dicte la Administración depende el fallo que deba dictar la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona, fuera de que no deben entender al mismo tiempo la Administración y los Tribunales ordinarios:

Que con posterioridad á esta Real orden se elevó al Ministerio de Fomento un informe de la Jefatura del distrito forestal de Lérida, según el cual, salvo lo que respecto de la línea divisoria por el lado del Norte se adoptó al hacer el deslinde, puede afirmarse que los límites que constan en la escritura de establecimiento enfitéutico concuerdan con los del terreno ocupado y explotado por Palmada, quien no ha traspasado en sus labores los referidos límites, pero si ha construído fuera de ellos, y dentro indiscutiblemenie del monte Monsech, una casa cuya incautación había acordado ya el Gobernador:

Que por Real orden de 22 de Julio de 1899, el Ministerio de la Gobernación comunicó al de Fomento que con aquella fecha se remitía el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros, por no estimar aquel Centro ministeaial que procede anular la cesión:

Que si bien en esta Real orden no se expresan las razones en que se funda, en la nota de la Sección correspondiente del Ministerio, de conformidad con la cual recayó dicha resolución, se expone que del acta de demarcación de ciertas pertenencias mineras de que en la misma se hace mérito, no cabe duda de que el terreno es el mismo que se cedió á censo enfitéutico, previa autorización del Ministerio de la Gobernación, y que pertenece al común de Santa María de Meyá, con lo cual cae por su base el primer argumento que aduce en la Real orden el Ministerio de Fomento, relativo á que el terreno cedido pertenece al Estado y no al Ayuntamiento de Santa María de Meyá; que una vez demostrado que el terreno es de propiedad municipal, entra el hecho dentro de lo legislado en la ley Municipal, toda vez que la de Montes no tiene aplicación al caso presente, puesto que se trata de sustancias minerales del primer grupo, las que pueden ser vendidas por los dueños, y siendo éste su Ayuntamiento, se encuentra limitado por la ley Municipal, que determina, en la regla 3.ª de su art. 85, que necesitan las Corporaciones municipales de la autorización del Ministerio de la Gobernación para todos los contratos que no sean relativos á sobrantes de vía pública ó edificios inútiles; y que, por otra parte, no se trata de una verdadera enajenación, sino de una cesión á censo enfitéutico, que es muy diferente, puesto que la Corporación municipal conserva el dominio directo, habiéndose verificado la enajenación en las mejoras condiciones, puesto que lo fué mediante subasta pública, y habiéndose elevado el contrato á escritura púbiica y pasado año y dia no cabe la reivindicación administrativa, que tampoco es pertinente al caso por las consideraciones expuestas.

Que el Ministerio de Fomento, insistiendo en su criterio, remitió los antedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Que después de remitidos los expedientes de ambos Ministerios al Consejo de Estado, se presentó en la Presidencia una instancia documentada de D Mariano Más, en nombre de D. José Palmada, alegando que, según acreditaba con una certificación adjunta, la cantera de que se trata había sido siempre aprovechada como terreno comunal por los vecinos de Santa María de Meyá, los cuales desde tiempo inmemorial habían extraído libremente piedra de ella; que al verificarse el contrato de cesión, el monte Cabrera figuraba en el distrito forestal de Lérida como enajenable, según se puede comprobar debidamente, y se deduce lógicamente del hecho de que, ni al pubicarse el anuncio de subasta en el «Boletín oficial», ni más tarde, cuando el Alcalde de Santa María de Meyá participó al distrito forestal la celebración del contrato, el distrito no formuló la menor protesta, ni hizo la más insignificante indicación hasta muchos meses después; que también acreditaba con la oportuna certificación que acompañaba, que el monte Cabrera producía anualmente 82 céntimos de peseta por hectárea, y en la actualidad las cuatro hectáreas cedidas á Palmada producen, á más del capital, 183 pesetas anuales, y que llamaba la atención de V. E. acerca de una Real orden del Ministerio de Fomento de 11 de Mayo de 1899, en que, resolviendo sobre la petición de un supuesto registro minero intentado sobre el mismo terreno objeto del contrato entre el Ayuntamiento de Santa María de Meyá y D. José Palmada, reconoció la validez de la cesión hecha por el Ayuntamiento. A esta instancia de D. Mariano Más, en la que también se hacían consideraciones acerca de la improcedencia de anular gubernativamente el contrato expresado, acompañaba una certigcación relativa á la extracción en todo tiempo de materiales de la cantera por el vecindario de Santa María de Meyá; otra á las utilidades que producía el monte Cabrera, y otra á la Real orden de 6 de Mayo último á que la instancia se refiere:

Que dicha instancia y documentos que le acompaban fueron á su vez remitidos al Consejo de Estado:

Visto el art. 1.° de la ley reformada de 22 de Junio de 1894, sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, según el cual, «el recurso contencioso administrativo podrá interponerse por la Administración ó por los particulares contra las resoluciones administrativas, que reunan los requisitos siguientes: primero, que causen estado: segundo, que emanen de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas; tercero, que vulneren un derecho de carácter administrativo, establecido anteriormente á favor del demandante por una ley, un reglamento ú otro precepto admiuistrativo»:

Visto el art. 7.° del reglamento de igual fecha, que dice: «las resoluciones dictadas por un Ministro de la Corona, no podrán ser reclamadas en vía contenciosa por Ministro de distinto ramo, pero si á virtud de Real orden acordada en Consejo de Ministros. Tampoco podrán ser reclamadas las resoluciones administrativas, ni por las Autoridades inferiores ni por los particulares, cuando obren por delegación ó como meros agentes ó mandatarios de la Administración. Las Reales órdenes declarando lesivas las resoluciones cuya revocación se intente á nombre del Estado, se comunicarán directamente al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso, en el término de quince dias, acompañando el expediente en que se produjo la resolución contra que se haya de reclamar, y también el expediente en que haya recaído la Real orden declarándola lesiva:

Considerando:

1.° Que dictada por el Ministerio de la Gobernación la Real orden de 23 de Octubre de 1897, por la cual se autorizó al Ayuntamiento de Santa María de Meyá para conceder á censo enfitéutico una parcela del monte Cabrera, perteneciente á dicho pueblo, esa Real orden, como declaratoria de derechos á favor de D. José Palmada, es ya firme y causado estado por no haber sido impugnada en la vía contenciosa:

2.° Que, por lo tanto, la expresada Real orden no puede ya ser anulada gubernativamente por la misma Autoridad que le dictó, como pretende el Ministerio de Fomento por medio de la Real orden que el mismo expidió en 4 de Mayo del presente año 1899, y sólo podría hacerse si la misma Administración la declarare lesiva y diera instrucciones al Fiscal de S. M. para impugnarla ante el Tribunal de lo Contencioso:

3.° Que esto, según el art. 7.° del reglamento para la ejecución de la ley de la jurisdicción contencioso administrativa, corresponde hacerlo en su caso, si procediere, al Ministerio de la Gobernación que fué el que expidió la Real orden mencionada:

4.° Que además, estando pendiente de sustanciación y resolución la competencia suscitada por el Gobernador de Lérida con motivo del interdicto posesorio del terreno en cuestión, promovido ante la Autoridad judicial por don José Palmada, cuya competencia ha sido informada recientemente por el Consejo de Estado en el sentido de estar mal suscitada y que no ha lugar á decidirla, es conveniente ultimar este incidente, según proceda, para evitar que á un mismo tiempo y sobre el mismo asunto entiendan Autoridades de diverso orden:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir este conflicto en favor del Ministerio de la Gobernación, sin perjuicio de que el de Fomento pueda continuar el expediente relativo al deslinde del monte de que se trata.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil nuevecientos. — María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta núm. 16)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la imposibilidad de conseguir que la actual Administración establecida por el Gobierno americano en Cuba, Puerto Rico y Filipinas de razón de la suerte que hubiera cabido á los certificados y cartas con valores declarados expedidos á aquellas islas en época anterior á la evacuación de éstas por las tropas españolas, pues han desaparecido los registros de las oficinas, por pérdida en unos casos y en otros por haberlos destruído la gente del país, de todo lo cual resulta que la Administración de la Península carece en absoluto de medios para dar satisfacción á los particulares, que, tanto en España como en el extranjero, tienen formuladas reclamaciones por objetos de aquéllas categorías, expedidos en tiempo de la dominación española:

Considerando que si bien los certificados y cartas de valores que han sido reclamados fueron expedidos en el supuesto de que su pérdida daría lugar al pago de la indemnización correspondiente, no es menos cierto que esa obligación no había de recaer sobre la Administración de la Metrópoli, si no en el caso de haberse perdido antes de salir de la Península pues de lo contrario la responsabilidad había de afectar á la colonia ó provincia de destino.

Considerando, en vista de estos antecedentes, que comprobada la salida del territorio de España de los objetos reclamados, la Administración española no tiene por sí misma obligación alguna pendiente respecto de los reclamantes, y que sólo podría alcanzarle una responsabilidad subsidiaria, si hubiera de hacerse solidaria de las operaciones realizadas por las Administraciones coloniales españolas:

Considerando que el hecho de haberse formulado la reclamación no basta para justificar el derecho de los remitentes á percibir las indemnizaciones reglamentarias pues la experiencia demuestra que en la inmensa mayoría de los casos llega á justificarse la entrega ó á comprobarse el curso reglamentario de los objetos reclamados, y están en una proporción cortísima los casos en que las reclamaciones resulten real y verdaderamente fundadas:

Considerando que no es justo imponer á la Administración española una responsabilidad que no ha contraído por sí misma, y mucho más teniendo en cuenta, como consecuencia lógica del anterior considerando, que si la situación actual consintiera la práctica de averiguaciones completas se llegaría, en la mayor parte de los casos, á comprobar la irresponsabilidad absoluta de las Administraciones coloniales de destino:

Considerando, por último, que la imposibilidad de conocer en que casos procede la indemnización, es consecuencia inmediata y directa de la situación anormal de hechos que no ha sido dado á España evitar:

De acuerdo con lo informado por esa Dirección general:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se consideren las consecuencias de la guerra y de evacuación de las que fueron colonias españolas como un caso de fuerza mayor, en cuya virtud la Administración española queda exenta de toda responsabilidad ante los remitentes, tanto españoles como extranjeros, de certificados y cartas con valores declarados expedidos á Cuba, Puerto Rico ó Filipinas en tiempo anterior á la evacuación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1900. —E. Dato.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta núm. 28.)

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haber aparecido la peste levantina en Rosario Santa Fé (República Argentina), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 33 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y en las reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª y 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del expresado mes de Septiembre;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio los buques procedentes del referido punto que hayan salido después del 10 de Enero actual, debiendo considerarse notoriamente comprometidos los demás puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Rosario Santa Fe, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1900.—E. Dato.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta núm. 30.)

Dirección general de Sanidad

Las frecuentes quejas que se dirigen á esta Dirección general denunciando las intrusiones que se cometen en el ejercicio de la profesión de dentistas, no ya sólo en los establecimientos de barbería, sino también en las calles y plazas públicas, exige que se tomen severas medidas con los que tan inconsideradamente faltan á las disposiciones dictadas contra los intrusos en las profesiones médicas; en su consecuencia, y teniendo en cuenta que para el ejercicio de la profesión de Cirujano-dentista se precisa el título correspondiente expedido por Universidad oficial del Reino, según determina el Real decreto de 4 de Junio de 1875, y que el ejercicio de esta profesión no puede consentirse al que carezca de él;

Esta Dirección general ha acordado interesar de V. S. excite el celo de los Subdelegados de Medicina á fin de que formulen, en los casos que procedan, las oportunas denuncias ante los Tribunales ordinarios, según previene el Real decreto de 9 de Abril de 1890 y Reales órdenes de 10 de Octubre de 1894 y 16 de Mayo de 1898, publicada en la «Gaceta» de 27 del mismo mes, que declaró de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria el conocimiento y represión de las intrusiones en el ejercicio de las profesiones indicadas.

Lo que comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1900.—El Director general, Doctor Francisco de Cortejarena.—Señor Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta núm. 28)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en el Instituto de Casaregio de Tapia la cátedra de Geografía é Historia, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso de antigüedad, según se dispone en Real orden de esta fecha.

Sólo serán admitidos á este concurso los Catedráticos numerarios de Instituto, excedentes y comprendidos en el artículo 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y los supernumerarios y auxiliares, con opción al ascenso que posean los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Diregción general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Enero de 1900.—El Director general, E. de Hinojosa.

Se halla vacante en el Instituto de Casariego de Tapia la cátedra de Lengua francesa, dotada con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso de mérito, según se dispone en Real orden de esta fecha.

Sólo serán admitidos á este concurso los Catedráticos numerarios de Instituto de asignatura análoga en activo servicio, excedentes y comprendidos en el artículo 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y los supernumerarios, Auxiliares y Profesores interinos con derecho reconocido por las disposiciones vigentes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid.»

Según lo dispuesto en el el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Enero de 1900.—El Director general, E. de Hinojosa.

(Gaceta núm. 29).

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Año económico de 1899-900

RELACIÓN individual de los señores Médicos y Medicos Cirujanos que se provistaron de patentes en esta provincia, desde el día 1.° de Julio último al día de hoy, la cual se publica á los efectos del Real decreto de 13 de Agosto de 1894.

Vecindad	NOMBRES	Su importe para el Tesoro — Pesetas
	Sres. Don	
Allariz	Ramón Fernández Peña	40
Idem	Alvaro Aldemira	40
Idem	Ramón Bouzas Gómez	40
Idem	Luis Conde Balbís	40
Taboadela	Felisindo Rodríguez Salgado	25
Baños de Molgas	Antonio Fernández Ramos	25
Esgos	Bernardino Temes Fernández	25
Idem	José María Garza Gonzalez	25
Pederne	Antonio Bouzas Alonso	25
Maceda	Manuel Bernardez Rodríguez	25
Junquera de Ambía	Matías González	25
Lóbios	Juvenal Alvarez Castro	25
Idem	Lisardo Alvarez	25
Cea	Andrés Cabo Vázquez	25
Idem	Benigno Nóvoa	25
Idem	Domingo Antonio Gómez	25
Pungín	Laureano Quesada	70
Maside	José Vázquez	35
San Amaro	José Ferreiroa	50
Carballino	José García Espinosa	50
Idem	José Tizón	50
Idem	Andrés González	25
Acebedo	Benito Gil Sousa	40
Bola	Lisardo Fernández Bernardez	25
Cartelle	Manuel López González	40
Idem	Emilio Velo Castiñeiras	50
Celanova	Gumersindo Romasanta	50
Idem	Enrique Fernández Feijóo	50
Idem	Francisco Lezón Fernández	50
Gomesende	José Vázquez Cardero	70
Merca	Ricardo Martínez Rivas	25
Villameá	Benito Reza Vázquez	90
Villanueva de los Infantes	Darío Gómez Enríquez	25
Baltar	Valerio Campo	40
Porquera	Juan María Rodríguez	40
Ginzo	Marcial Velasco	35
Idem	Leopoldo Alvarez	35
Idem	Teodomiro Colmenero	35
Idem	Genaro Estevez	35
Sandianes	Salvador Rodríguez	25
Amoeiro	Victoriano Carid	50
Villamarín	Celso Rugina	25
Idem	Aquilino Mosquera	25
Idem	Alejandro Mosquera	25
Nogueira	Manuel Moreiras	70
Barbadanes	Manuel Garza González	50
Canedo	Pedro Mateos	100
Orense	Ramón Quesada	70
Idem	José Casar Cid	50
Idem	José Nogueira Mera	50
Idem	Enrique Otero	50
Idem	Antonio Fuentes	70
Idem	Lino Porto	50
Idem	Antonio Rodríguez	50
Idem	José María Rivera	70
Idem	Ricardo Gutierrez	50
Idem	Lope Valcarcel	70
Idem	Ildefonso Meruéndano	50
Idem	Francisco José Rionegro	50
Idem	Heriberto Sabucedo	70
Idem	Manuel de Sás	50
Idem	Augusto Nóvoa	50
Idem	Ricardo Nóvoa	70
Idem	Eladio Vázquez Quiroga	130
Pereiro	Fernando Leonato Seijas	40
Idem	Camilo Cerviño	40
Idem	Andrés Vázquez Verea	40
Peroja	Vicente Pardo Castro.	35
Idem	José María Fernández Gacio	35
Idem	Constantino Bouzo	35
S. Ciprián	Fernando Rodríguez Villarino	50
Idem	Pedro Figueiras Vázquez	50
Avión	José Rodríguez Alvarez	25
Arnoya	Eduardo Pereira	25
Beade	Baldomero Fermoso	25
Idem	Juan Fermoso Diez	25
Castrelo del Miño	Manuel Martínez Pateiro	25
Idem	Joaquín Vello Dieguez	25
Cenlle	Vicente Vázquez Martínez	25
Idem	Antonio Couceiro García	25
Leiro	Eduardo Alfeirán Taboada	25
Idem	Luis Alen González	25
Idem	Eusebio Muíños	25
Idem	Ramon Pimentel	25
Carballeda de Avia	Abelino Domínguez	25
Melón	Ricardo Padrón Vidal	25
Ribadavia	Manuel Martínez Varela	25
Idem	Javier Meruéndano Arias	25
Idem	Tomás Vidal Mugica	25
Castro Caldelas	Francisco Fernández Gacio	25
Idem	Sebastián Vázquez Martínez	25
Montederramo	Manuel Aldemira González	25
Parada del Sil	Eduardo Bernardez Núñez	50
San Juan de Río	Tomás Rodicio Pérez	50
Puebla de Trives	Amelio Tabarés Gayoso	40
Idem	Emilio Conde Aldemira	40
Idem	Francisco Sarmiento Andión	40
Laroco	Ricardo Fernández	20
Carballeda de Valdeorras	Eulogio Fernández Rodríguez	25
Idem	Nicanor Arias Prada	25
La Vega	Manuel Múrias	40
Barco	Manuel Garrido	25
Idem	José Núñez	25
Petín	Teodosio González	25
Rúa	Belisario Conti	25
Idem	Diego González	25
Idem	Víctor Fernández	25
Rubiana	Gerardo Alonso	25
Villamartín	Leopoldo Brasa	25
Idem	José Folla	25
Castrelo del Valle	Antonio Limia García	25
Laza	Celso Vila Lobit	25
Monterrey	Severiano Limia	35
Oimbra	Bernardo García Velasco	25
Ríos	Benito Dieguez Gómez	25
Verín	Juan Fuentes	25
Idem	Mariano Dieguez Amoeiro	25
Villardevós	José González Barros	25

Orense 3 de Febrero de 1900.—El Administrador de Hacienda, *Adolfo Covisa.*

ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL

DE LA CORUÑA

Don José Pérez Porto, Decano de los Ilustres Colegios de Abogados y de Notarios de la Coruña.

Hago público: que en el territorio de dicho Colegio Notarial, se hallan vacantes las notarías de Puebla de Trives y Verín respectivamente, las cuales se han de proveer por traslación entre los Notarios que las soliciten como comprendidas en el 3.° de los turnos señalados en el artículo 7.° del Reglamento organico, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.° del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891 y en la Real orden de 15 de Marzo de 1899.

Las solicitudes se elevarán al Ilmo. Sr. Director general del ramo por conducto de la Junta Directiva de mi presidencia, y deberán recibirse en la Secretaría del Colegio dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de la convocatoria en la «Gaceta de Madrid.»

La Coruña 3 de Febrero 1900.—José Pérez Porto.

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de Orense.

Por este edicto, cita en forma á los colonos y demás interesados en el foral que se dirá, desconocidos y ausentes que no sean diligenciados personalmente, á fin de que en el término de cuarenta días comparezcan en este Juzgado, á manifestar si están ó no conformes con la práctica de aquellas operaciones por el perito agrícola de Coles don Demetrio Fernández Pérez, en lo tocante á cuarenta y seis cuartas de vino blanco que de renta anual corresponde percibir á don Manuel Gallego y don Ramón Gómez, como marido de doña Cristina Gallego, vecinos de San Lorenzo de Piñor, por un foral de ocho moyos menos dos cuartas que grava sobre dos casas antiguas y dos modernas con un parral y un labradío al lado del camino del Piñeiro y de la casa de Antonio Fraga; una viña de treinta áreas cincuenta y nueve centiáreas con cerezos en el sitio do Vello, y un monte en Gumieira, de una hectárea, veinticinco áreas y ochenta centiáreas, en los términos de dicho Piñor; apercibidos los mencionados colonos que de no presentarse por sí ó apoderados, proseguirá su curso el expediente sin practicarles segunda citación.

Dado en Orense á treinta de Enero de mil nuevecientos.—Florencio A. Lasiote.—De orden de su señoría, Ricardo García.

CONTRIBUCIONES

Don Juan Manuel Arias, Recaudador de Contribuciones del partido judicial de Viana del Bollo.

Hago saber á los contribuyentes vecinos y forasteros, que la cobranza de las cuotas de contribución territorial, urbana, minas é industrial del tercer trimestre del actual ejercicio de 1899 á 1900, se efectuará por las mismas personas, en los pueblos y locales en que se realizó en anteriores trimestres y en los días que á continuación se expresan:

Bollo, los días 4, 5, 6 y 7 de Febrero próximo.

Gudiña, los días 11, 12 y 13 de id.

Mezquita, los días 14, 15 y 16 de idem.

Viana, los días 8, 9, 10, 11 y 12 de idem.

Viana del Bollo Enero 20 de 1900. —Juan Manuel Arias.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, 15